INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral en etapa de Cumplimiento de Sentencia, en el que el abogado Cesar Augusto Penagos Barajas reitera la petición de entrega del título judicial que corresponde a las costas procesales a favor del finado Gilberto Matute invocando lo dispuesto por la Superintendencia Financiera en Resolución 59 de octubre 26 de 2021.- Sírvase proveer. -

Barranquilla, diciembre 12 del 2022.

Original Firmado
PILAR M. CABRERA NARANJO
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2004-00585-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Instaurado por: MARIA THOWINSON DE MATUTE
Contra: COLPENSIONES

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, luego de la providencia librada el pasado 11 de febrero del año que finaliza, en la que se negó cancelación alguna teniendo en cuenta que el beneficiario de los dineros solicitados falleció, y tal como se indicó en el auto mencionado, no existe certeza respecto del beneficiario de los dineros, ha sido reiterada la petición del apoderado de la señora Thowinson de Matute, respecto de dicha entrega.

No obstante, lo anterior, el apoderado Cesar Penagos, allegó múltiples peticiones en las requiere comunica que el fallecido señor Gilberto Matute no era propietario de patrimonio alguno que obligue a la apertura de trámite sucesoral. Sustenta además su solicitud, tomando en cuenta lo dispuesto por la Circular No. 059 de Octubre 06 de 2021, emitida por la Superintendencia Financiera, en la que según su decir, se establece la viabilidad de la entrega de los dineros directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente,

herederos sin necesidad de juicio de sucesión hasta monto equivalente a $66.629.290,oo.

La Circular 59 de octubre 06 de 2021, vigente hasta el 05 de octubre de 2022, librada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dirigida a los Representantes Legales y Revisores Fiscales de los Establecimientos Bancarios y Sociedades Especializadas en Pagos y Depósitos Electrónicos – SEDPE, en su numeral 2 indica:

> *"El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta sesenta y seis millones seiscientos veintinueve mil doscientos noventa pesos ($66,629,290) moneda corriente."*

Por otro lado, en el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 a su vez, se refiere a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEPDE) y las cooperativas facultadas para desarrollar actividad financiera, los depósitos de bajo monto, que son aquellos que se caracterizan los efectuados a la vista de nombre de personas naturales con cuantía no superior a 08 (ocho) S.M.M.L.V, sin exceder ese monto mensual.

Es por ello que, podemos apreciar que, estas instrucciones no son aplicables a los títulos de depósito judicial, en los que la entidad bancaria (Banco Agrario) solo funge como asegurador de los dineros puestos a disposición de los procesos judiciales. Es decir, el administrador directo de tales recursos únicamente corresponde a cada despacho judicial y que sólo se puede disponer algún movimiento con base a ellos cuando exista certeza respecto del beneficiario de los mismos.

Así las cosas, reitera este despacho su postura respecto a que se otorga calidad de sucesor procesal a quien ostenta carácter de heredero, y a la vez, el carácter de heredero se declara en juicio de sucesión de acuerdo a los artículos 1.009 y 1.040 del C.C.; ahora bien, en virtud del deceso de los demandantes, los bienes concedidos a través de

sentencia judicial, adquieren el carácter de relictos, es decir, aquellos que pertenecen a la universalidad de bienes que integran la masa hereditaria del beneficiario de la condena y sobre esa masa, tienen porcentaje de participación los herederos.

Y tal como se consideró en auto de febrero 11 de 2022, no existe certeza por parte de esta Agencia Judicial de los posibles herederos del causante, beneficiario de los dineros de las costas consignadas por Colpensiones. Y por lo tanto, nuevamente se concluye que, antes de decidir sobre la entrega de los dineros consignados, se debe determinar quiénes son las personas que ostentan tal calidad y sus derechos sobre estos, bien sea a través de sentencia dictada por autoridad judicial o la intervención de Notario Público, según corresponda, ante la cual se pondrán a disposición en la oportunidad que sean requeridos siendo el proceso de sucesión ante juez o notario, el único medio idóneo para proceder con la entrega de dineros, que dicho sea de paso, únicamente pueden ser objeto de distribución entre los herederos en la forma como lo ordene el documento sucesoral.

Así mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los actos administrativos expedidos se refiere a la entrega de los dineros pendientes a los herederos que asi lo certifiquen, sin que al despacho aun le asista certidumbre de sus identidades, al punto que los dineros consignados por la Administradora a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho a nombre del señor Gilberto Matute, han sido solicitados en devolución.

Por todo lo anterior, nuevamente el Despacho se abstendrá de hacer entrega del título judicial No. 416010004061139 a la parte actora y en su lugar, se ordenará la devolución del mismo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante el abono a la Cuenta de Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar la entrega solicitada por la parte actora conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución del Depósito Judicial de fecha 12 de Abril de 2019 N°416010004061139 por valor de: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y

SIETE PESOS M.L. ($2.734.347,oo), a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE identificada con el NIT No. 900.336.004-7, mediante el abono a la Cuenta de Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

Pc